SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que nos correspondió por reparto para la fecha del 18 de enero de 2024, por lo que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.**

Riohacha, trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 0358

| |
|---|
| REFERENCIA:<br>CLASE DE PROCESO. ORDINARIO LABORAL.<br>DEMANDANTE: SAMUEL JACOBO TORRES TOVAR.<br>DEMANDADO: SALINAS MARITIMAS DE MANAURE.<br>RADICADO No. 440013105001-2024-00089-00. |

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022, aplicable a este tipo de procesos, por lo que se:

**CONSIDERA**

La ley 2213 de 2022, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y así agilizar procesos judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal a la Ley en comento, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que, en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC´s.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. **PRETENSIONES.**

Establece el artículo 25 del C.P.T. y la S.S, en su numeral sexto (6) "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

Por lo tanto, se observa que en la pretensión 2, 4 y 9 la parte actora solicita el pago de unas acreencias laborales, como salarios, prima de servicios, sanción moratoria, etc., pero observa el despacho que estas fueron cuantificada, por lo que debe la parte actora, proceder como tal, so pena de su rechazo.

2. **PODER.**

El artículo 26 del C. P. del T. y de la S. S., establece que la demanda debe ir acompañada del poder. Descendiendo al sub-lite, se constata lo siguiente:

Que en virtud, a que la presente demanda fue remitida por competencia del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, debe la parte actora dirigir el poder a los Juzgados Laborales de este distrito de Riohacha, por lo que debe proceder como tal, so pena de su rechazo.

**3. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

El artículo 25 del C.P.T. y la S.S, que regula las formas y los requisitos de la demanda, en su numeral décimo establece: "La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia".

Es de advertir que con la modificación introducida por la ley 1395 de 2010, que en su artículo 46 modificó el artículo 12 de Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa: "los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal, vigente, y en primera instancia de todos los demás".

Así las cosas, vemos en el libelo de la demanda que ésta no se hace referencia, ni mucho menos hace la estimación en cuánto asciende la misma, por lo que debe determinarla, o mencionar en su defecto si se trata de un proceso sin cuantía, so pena de su rechazo.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en la cual, también deberá demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de ser rechazada.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente a email *j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co*, en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente la demanda con su corrección, junto con sus pruebas en escrito unificado, tal como se ha advertido en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO: No se reconocerá** personería jurídica al abogado **JESUS ELIAS REYES OCHOA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

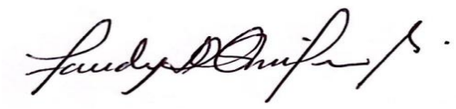

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 038 del 14 de junio de 2024, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. - Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Doce (12) de junio del año dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario laboral de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, no descorrió dentro del término el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Lo anterior, encontrándose para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 334

| | |
|---|---|
| REFERENCIA: | |
| CLASE DE PROCESO. | Ordinario Laboral |
| DEMANDANTE: | ITURIEL ULDARICO GUTIÉRREZ IGUARÁN |
| DEMANDADOS: | COLPENSIONES y PORVENIR S.A. |
| RADICADO No. | 44-001-31-05-001-2022-00010-00. |

En vista del anterior informe secretarial, vemos que el doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., funda su recurso en los siguientes argumentos facticos y jurídicos;

> *"El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas."*

Así mismo, menciona que, *"Con relación a uno de los criterios que señala el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura a tener en cuenta por parte del funcionario judicial para cuantificar las agencias en derecho, como es la duración del proceso, en el presente asunto vale mencionar:*

- *El 16 de mayo de 2022, mi representada fue notificada de la demanda.*
- *El 27 de mayo de 2022, mi representada presentó la contestación de la demanda.*
- *El 20 de octubre de 2022, la primera instancia profiere fallo*
- *El 29 de marzo de 2023, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, emite la sentencia.*

*De manera que, el si bien el proceso tuvo una duración de DIEZ (10) MESES y TRECE (13) DÍAS, - tiempo MUY inferior al promedio de los demás asuntos laborales -también lo es que, no es atribuible a mi representada, sino que en estricto rigor corresponde al lapso transcurrido entre que se profieren los fallos de primera y segunda instancia.*

*Respecto al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA.*

Por otra parte, aduce que, "*en las providencias de segunda instancia que se relacionan, sobre las agencias en derecho, han expuesto, que dada la naturaleza y calidad del*

*proceso, resultan excesivas las costas liquidadas en primera instancia. Se citan a manera de ejemplo solo algunas:*

> *• H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral, Exp. 76001-31-05-003-2022-00107-02. M.P. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA. Demandante: FABIO MENA MENA contra PORVENIR S.A. y otros, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023):*
>
> *"(…) De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, es facultad subjetiva y opcional de la a-quo que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial…" y optar por tasar las agencias en derecho entre 1 y 10 SMMLMV es decir, para el año 2022 (sentencia de primera instancia) desde $1.000.000 y $10.000.000; la a-quo fijó las de primera instancia en la suma de $4.000.000, encontrando la Sala que dicho monto es alto/excesivo , ya que se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos, no requiere de mayor diligencia ni inteligencia de los apoderados judiciales , como tampoco genera mayores gastos y actividades. En consecuencia, la Sala considera disminuir el monto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A., para que sea la suma única de $2.000.000,oo, la más justa y adecuada; en cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia tasadas en $1.500.000 las mismas se encuentran ajustadas a derecho , pues, es ligeramente superior a 1 SMLMV para el año 2022 (anualidad en que fue proferida la decisión en esta sede), de $1.500.000, por lo anterior y sumadas las agencias en derecho en ambas instancias, da en total $_3.500.000,oo m/l."*

- *H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral, Exp. 760013105 007 2021 00611 02. M.P. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO. Demandante: LAURA JARAMILLO GIL contra PORVENIR S.A. y otros, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:*

  > *"(…) Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de $3'000.000 por agencias en derecho, imponiéndose la equiparación para primera instancia en la cuantía impuesta a COLPENSIONES, en la cifra de $1'000.000. Todo porque se está ante un proceso cuyas diligencias y actividades para los apoderados por la frecuencia y recurrencia, le restan complejidad y las etapas procesales surtidas fueron iguales para las codemandadas." Negrillas fuera de texto.*
  >
  > *(…).*

Solicita entonces, el recurrente que se revoque la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho en primera instancia en contra de mi representada, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en "justa medida a la labor jurídica" realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso y que en el evento de que no se revoque, se conceda el recurso de apelación.

Del escrito del recurso de reposición y apelación, fue puesto en conocimiento a la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P, la cual no fue descorrida.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Se circunscribe en esta oportunidad esta agencia judicial, en establecer si le asiste o no la razón al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., en lo manifestado en el recurso de reposición, más precisamente, en que sea revocado la decisión mediante la cual se estableció el monto de las agencias en derecho en contra de su representada, para en su lugar, fijarlas en atención a la naturaleza y calidad del proceso.

Así pues, que entrando a resolver la inconformidad del recurrente, es necesario entrar a determinar si este recurso fue interpuesto dentro del término legal, señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual dice en su texto literal que: "Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los *autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora"*.

Ahora bien, trasladándonos al expediente, se aprecia que efectivamente el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales data del fecha siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) y notificado por estado y vía email al demandado el once (11) de ese mismo mes y año y el presente recurso de ley fue arrimado al proceso en la fecha del dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), es decir, al quinto día hábil de la notificación del auto, lo que significa a las claras que fue presentado de manera extemporáneo, por lo que este despacho no le queda otro camino que negar el recurso de reposición.

Ahora bien, en lo que acota, al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiado, considera el despacho judicial que este recurso no será objeto de tramite o pronunciamiento alguno, no obstante, a que el mismo se encontraba de manera supeditada o condicionada a lo que se resolviera del recurso principal –reposición-, y como es de recordar, aquel no fue objeto de confirmación o revocatoria alguna, por la simple y llana razón, a que no fue objeto de pronunciamiento por parte del despacho, por haberse presentado de manera extemporáneo, de manera, acá se estaría haciendo alusión de forma expresa al principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA,

**RESUELVE;**

**PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORANEO** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad accionada.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN,** por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 038 del 14 de junio de 2024, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. - Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Doce (12) de junio del año dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario laboral de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, no descorrió dentro del término el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Lo anterior, encontrándose para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 335

| | |
|---|---|
| REFERENCIA: | |
| CLASE DE PROCESO. | Ordinario Laboral |
| DEMANDANTE: | ROSA MARÍA JARAMILLO MENGUAL |
| DEMANDADOS: | COLPENSIONES y PORVENIR S.A. |
| RADICADO No. | 44-001-31-05-001-2022-00081-00. |

En vista del anterior informe secretarial, vemos que el doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., funda su recurso en los siguientes argumentos facticos y jurídicos;

> *"El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas."*

Así mismo, menciona que, *"Con relación a uno de los criterios que señala el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura a tener en cuenta por parte del funcionario judicial para cuantificar las agencias en derecho, como es la duración del proceso, en el presente asunto vale mencionar:*

- *El 28 de junio de 2022, a mi representada le fue notificada la demanda.*
- *El 13 de julio de 2022, mi representada presentó la contestación de la demanda;*
- *El 23 de mayo de 2023, la primera instancia profiere fallo;*
- *El 26 de octubre de 2023, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Riohacha, profiere la sentencia.*

*De manera que, el si bien el proceso tuvo una duración de UN (01) AÑO, TRES (03) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS, no es atribuible a mi representada, pues siempre atendimos en forma oportuna las etapas procesales.*

*Respecto al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA.*

Por otra parte, aduce que, "*en las providencias de segunda instancia que se relacionan, sobre las agencias en derecho, han expuesto, que dada la naturaleza y calidad del*

*proceso, resultan excesivas las costas liquidadas en primera instancia. Se citan a manera de ejemplo solo algunas:*

> *• H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 76 001 31 05 003 2019 00497 02. Demandante: ADRIANA MEJÍA BOHÓRQUEZ contra PORVENIR S.A. y otros, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). M.P. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:*
>
> *"(…) Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de $4.000.000 como agencias en derecho, pues, para esta Sala resulta razonable que dada la duración del proceso y de la baja complejidad del asunto, que las agencias en derecho de primera instancia sean de dos (2) salarios mínimos del año 2020, equivalentes a suma de $1.755.606".*

- *• H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, Exp. 13 2018 00638 02. Demandante: CLARA ISABEL MEJÍA VÉLEZ contra PORVENIR S.A. y otros, treinta y uno (31) de mayo de 2022. M.P. MANUEL EDUARDO SERRADO BAQUERO, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:*

  > *"(…) Con base en esta norma, se modificará la decisión apelada, pues si bien la suma definida en primera instancia como agencias en derecho se encuentra dentro del tope establecido en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura –aplicable al asunto por la fecha en que inició el proceso-, el valor que a juicio del Tribunal retribuye en justa medida la labor jurídica desarrollada por la parte actora en primera instancia es un millón de pesos ($1.000.000), toda vez que la controversia planteada en la demanda y desarrollada a lo largo del proceso se basó en jurisprudencia trazada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que sentó claramente todas las bases de interpretación normativa, y dispuso a cargo de la parte demandada la carga de aportar las pruebas pertinentes y conducentes del proceso por la existencia de negaciones indefinidas." Negrillas fuera de texto.*
  >
  > *(…).*

Solicita entonces, el recurrente que se revoque la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho en primera instancia en contra de mi representada, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en "justa medida a la labor jurídica" realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso y que en el evento de que no se revoque, se conceda el recurso de apelación.

Del escrito del recurso de reposición y apelación, fue puesto en conocimiento a la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P, la cual no fue descorrida.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Se circunscribe en esta oportunidad esta agencia judicial, en establecer si le asiste o no la razón al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., en lo manifestado en el recurso de reposición, más precisamente, en que sea revocado la decisión mediante la cual se estableció el monto de las agencias en derecho en contra de su representada, para en su lugar, fijarlas en atención a la naturaleza y calidad del proceso.

Así pues, que entrando a resolver la inconformidad del recurrente, es necesario entrar a determinar si este recurso fue interpuesto dentro del término legal, señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual dice en su texto literal que: "Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los *autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se*

*interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora"*.

Ahora bien, trasladándonos al expediente, se aprecia que efectivamente el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales data del fecha siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) y notificado por estado y vía email al demandado el once (11) de ese mismo mes y año y el presente recurso de ley fue arrimado al proceso en la fecha del catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), es decir, al tercer día hábil de la notificación del auto, lo que significa a las claras que fue presentado de manera extemporáneo, por lo que este despacho no le queda otro camino que negar el recurso de reposición.

Ahora bien, en lo que acota, al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiado, considera el despacho judicial que este recurso no será objeto de tramite o pronunciamiento alguno, no obstante, a que el mismo se encontraba de manera supeditada o condicionada a lo que se resolviera del recurso principal –reposición-, y como es de recordar, aquel no fue objeto de confirmación o revocatoria alguna, por la simple y llana razón, a que no fue objeto de pronunciamiento por parte del despacho, por haberse presentado de manera extemporáneo, de manera, acá se estaría haciendo alusión de forma expresa al principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA,

**RESUELVE;**

**PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORANEO** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad accionada.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN,** por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 038 del 14 de junio de 2024, a las 8:00 a.m.

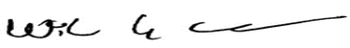

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. - Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Doce (12) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto (5°) del proveído de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), y del numeral segundo (2°) de la providencia del diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), proferida por el H. Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, dentro del proceso de la referencia, la cual condenó en costas a las partes demandadas PORVENIR Y COLPENSIONES, por lo tanto, se procede a liquidar las costas del proceso, así:

- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PROTECCION S.A, fijadas en primera instancia, en la suma de (4) S.M.L.M.V, para el año 2023, traducido en la suma de..... $4.640.000.oo.

- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de COLPENSIONES, fijadas en segunda instancia, equivalente a un (1) SMLMV, para el año 2024, traducido en la suma de $1.300.000.o.

- Costos del proceso:……$ -0-.

TOTAL…… $5.940.000.oo.

Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 336

REFERENCIA:
CLASE DE PROCESO. Ordinario Laboral
DEMANDANTE: ARQUIMEDES CONCEPCION MENDOZA JURADO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. 44-001-31-05-001-2023-00010-00

Vista la liquidación realizada por secretaría, este despacho judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por encontrarse ajustada a derecho, el despacho imparte la aprobación a la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 038 del 14 de junio de 2024, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de MANUELA ESTELLA URECHE MEJIA contra PORVENIR S.A, Y OTROS, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión Civil-Familia-Laboral, luego de haberse surtido de manera conjunto el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2024, mediante el cual se confirmó en todas sus partes.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.**

Riohacha, trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 0356

| | |
|---|---|
| REFERENCIA: | |
| Clase de Proceso. | ORDINARIO LABORAL |
| Demandante: | MANUELA ESTELLA URECHE MEJIA |
| Demandados: | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP. |
| Radicado: | 44-001-31-05-001-2022-00031-00. |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, luego de observar lo resuelto en sentencia de fecha del 22 de abril de 2024, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, esta agencia judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión CIVIL-FAMILIA-LABORAL, en providencia de fecha 22 de abril de 2024, mediante el cual se confirmó la sentencia proferida por esta agencia judicial de 24 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 038 del 14 de junio de 2024, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. - Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Siete (7) de junio del año dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de DEMIS ADIMIS PACHECO FERNANDEZ contra PORVENIR Y COLPENSIONES, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión Civil-Familia-Laboral, luego de haberse surtido de manera conjunto el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2023, mediante el cual se confirmó en todas sus partes.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.**

Riohacha, trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024

Auto de sustanciación No. 0353

| | |
|---|---|
| REFERENCIA: | |
| Clase de Proceso. | ORDINARIO LABORAL |
| Demandante. | DEMIS ADIMIS PACHECO FERNANDEZ |
| Demandados: | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. |
| Radicado: | 44-001-31-05-001-2023-00024-00. |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, luego de observar lo resuelto en sentencia de fecha del 30 de abril de 2024, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, esta agencia judicial,

**RESUELVE;**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión CIVIL-FAMILIA-LABORAL, en providencia de fecha 30 de abril de 2024, mediante el cual se confirmó la sentencia proferida por esta agencia judicial el 1 de diciembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 038 del 14 de junio de 2024, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Doce (12) de junio del año dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario del asunto, informando que está pendiente de señalar fecha par audiencia, encontrándose pendiente para lo de su cargo. Sírvase proveer

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 0357

| | |
|---|---|
| Ref.: | |
| Clase de proceso: | ORDINARIO LABORAL |
| Demandante: | FREDY ALFONSO VENCE CUJIA |
| Demandado: | NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO. |
| Radicado | No. 440013105-001-2022-00015-00. |

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial **SEÑALA,** para el día **lunes veintidós (22) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.),** como fecha para la realización de la audiencia de realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decretos de pruebas.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

*IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 038 del 14 de junio de 2024, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA. Trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que, el apoderado de la parte demandada Porvenir, solicita la corrección de fecha para la audiencia señalada en auto que antecede. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer.

MARÍA ALEJANDRA QUINTERO BERMÚDEZ
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.**

Riohacha, trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 0354

Ref.:
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA LUZ GARCIA AMADOR
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
RADICADO No. 440013105001-2024-00029-00.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial, advierte que existió un error en el día de la audiencia que se programó en auto anterior, dado que la intención en este, era programarla para el día miércoles 26 de junio, pero erróneamente quedó para el día 29 de junio. De ahí que, acorde con artículo 286 del CGP, es menester corregir en lo concerniente al día. Por lo que tal providencia quedará así: SEÑALA para el día **miércoles veintiséis (29) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia de realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decretos de pruebas. De ser posible, esta agencia judicial en la misma audiencia, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 038 del 14 de junio de 2024, a las 8:00 a.m.

**MARÍA ALEJANDRA QUINTERO BERMÚDEZ**
**Oficial Mayor**.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA. Doce (12) de junio del año dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que, no se pudo realizar la audiencia programada en auto anterior, por lo que está pendiente de señalar nueva fecha. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.**

Riohacha, trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 0355

| | |
|---|---|
| Ref.: | |
| CLASE DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE: | DIANA ISABEL PEINADO ROJAS |
| DEMANDADOS: | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES |
| RADICADO: | No. 44-001-31-05-001-2023-00064-00 |

Visto el anterior informe secretarial, este despacho **SEÑALAR,** para el día **miércoles veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia de realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decretos de pruebas. De ser posible, esta agencia judicial en la misma audiencia, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

*IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 038 del 14 de junio de 2024, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. - Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – Riohacha, Doce (12) de junio del año dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral del asunto, informando que la presente demanda fue repartida el día 7 de junio de 2024, encontrándose pendiente su eventual admisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.**

Riohacha, trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 337

| | |
|---|---|
| Ref.: | |
| CLASE DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE: | LIDERTEMP LTDA. |
| DEMANDADOS: | NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A -NUEVA E.P.S. S.A. |
| RADICADO: | 44-001-31-05-001-2024-000089-00. |

En atención al informe secretarial, entrara el despacho a resolver si libra o mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, y una vez revisada la misma, se observa que debe declararse la falta de competencia y ordenar su remisión al Juzgado Pequeñas Causas Laborales de Riohacha – La Guajira, para su reparto, por las siguientes:

**CONSIDERA,**

Por regla del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula la competencia por razón de la cuantía, "Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás."

Ahora bien, trasladándonos al libelo de la demanda se puede observar, que la demandante presento demanda contra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.–"NUEVA EPS - S.A"., en donde se cuantifica la demanda por un valor inferior a los veinte (20) salarios mínimos de que habla la norma procesal laboral; por ende, conlleva a considerar al despacho, que el competente para conocer de esta demanda es el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha, atendiendo el factor cuantía, por lo que este despacho debe remitirla por competencia al Juzgado en mención. Decisión contra la cual no procede recurso.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA** la Demanda Ejecutiva Laboral al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha, a través de la Oficina Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 038 del 14 de junio de 2024, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. - Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA. Trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que, el apoderado de la parte demanda solicito que se fijara nueva fecha a través de auto, por lo que está pendiente de señalar nueva fecha de audiencia. Encontrándose para lo de cargo. Sírvase proveer

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.**

Riohacha, trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 0359

| | |
|---|---|
| Ref.: | |
| CLASE DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE: | EDSON YAIR FUNENMAYOR PINTO |
| DEMANDADO: | IPSI SOL WAYUU. |
| RADICADO: | 44-001-31-05-001-2022-00035-00. |

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial, señala para el día **lunes diecisiete (17) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a eso de las tres de la tarde (03:00 p.m.), para la audiencia de trámite y Juzgamiento,** oportunidad en la cual se proferirá fallo que en derecho corresponda.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

*IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 038 del 14 de junio de 2024, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario